

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	553
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera - Cotrafa
Demandado	Oscar Alberto Jaramillo Vera
Radicado	05861 40 89 001 2022 00161 00
Decisión	Hace control legalidad y ordena seguir adelante ejecución

De conformidad con el numeral 12° del Artículo 42 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 132 ibídem, se apresta el Despacho a realizar un control de legalidad a la actuación surtida al interior del sumario. En tal sentido, observa el despacho que mediante auto 198 del 11 de noviembre de 2022, se tuvo por notificado personalmente al demandado **OSCAR ALBERTO JARAMILLO VERA**, desde el seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). De acuerdo con la ley 2213 de 2022. Se observa, que el acuse de recibido es del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), luego entonces los términos de traslado comenzarán a correrle dos días hábiles después, es decir desde el 11 del mismo mes y año, como lo afirma el artículo 8 de la ley 2213.

La apoderada de la entidad demandante, solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución. En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa antes citada, el señor OSCAR ALBERTO JARAMILLO VERA identificado con C.C. No. 71.399.707, se encuentra notificado desde el día 11 de octubre de dos mil veintidós (2022), venciendo el término para proponer excepciones el día 25 de octubre de dos mil veintidós (2022), sin que se haya radicado contestación alguna por parte del demandado que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

La Cooperativa Financiera COOTRAFA, identificada con Nit. 890.901.176-3, presentó demanda ejecutiva en contra del señor OSCAR ALBERTO JARAMILLO VERA identificado con C.C. No. 71.399.707, solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado e incorporado en los pagarés

Números 057000709 y 0570011081, creados el día 31 de julio de 2018 y 17 de agosto de 2019, respectivamente. Más los respectivos intereses moratorios, causados desde el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), hasta el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto No. 256 del 19 de septiembre de dos mil veintidós (2022, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el pretendido fue notificado personalmente en su correo electrónico desde el pasado 11 de octubre del año 2022, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 621 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo los pagarés Números 057000709 y 0570011081, creados el día 31 de julio de 2018 y 17 de agosto de 2019, respectivamente, a la orden de la Cooperativa Financiera COOTRAFA, identificada con Nit. 890.901.176-3, los cual cumplen con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los

intereses moratorios. No obstante, el aceptante, llegada la fecha de vencimiento, han incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de mora pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los respectivos intereses aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia – Antioquia,

RESUELVE

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la Cooperativa Financiera COOTRAFA, identificada con Nit. 890.901.176-3 y a cargo del señor OSCAR ALBERTO JARAMILLO VERA identificado con C.C. No. 71.399.707, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$4.363.926.00) como capital incorporado en el pagaré No. 057000709 obrante en el expediente.

b. Por intereses moratorios, causados desde el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), hasta el pago total de la obligación a la tasa del DTF más 2 puntos efectiva anual, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso.

c. Por CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.339.953.00) como capital incorporado en el pagaré No. 0570011081 obrante en el expediente.

d. Por intereses moratorios, causados desde el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), hasta el pago total de la obligación a la tasa del DTF más 2 puntos efectiva anual, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso.

Segundo: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

Tercero: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos (\$435.194), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 092 del 25/ 08 /2023 Venecia (Ant.) NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO Secretario
--